

Raúl Paz Alonzo y otro

VS

**Presidente de la Comisión de
Justicia del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional**

Jurisprudencia 4/2026

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE CONTROVERSIAS PARTIDISTAS CUANDO LOS ACTOS IMPUGNADOS INCIDAN, DE MANERA DIRECTA O INESCINDIBLE, EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS NACIONALES, AUN CUANDO CONCURRAN CON ELECCIONES DE CARGOS ESTATALES.

Hechos: En tres precedentes se impugnaron distintos actos relacionados con la emisión de convocatorias, registros de candidaturas y desarrollo de asambleas estatales, vinculados con procesos internos de partidos políticos, específicamente, con la integración de sus órganos partidistas, tanto estatales como nacionales. En cada caso, los actos controvertidos incidían de manera directa e inescindible en dichos procesos.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver de los medios de impugnación que incidan, de manera directa o inescindible, en elecciones internas para la integración de órganos nacionales de los partidos políticos, aun cuando también se vinculen con elecciones de cargos estatales. Lo anterior, debido a que los efectos jurídicos trascienden el ámbito territorial de una entidad federativa al repercutir en la conformación de órganos partidistas de naturaleza nacional.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, en única instancia, de controversias derivadas de actos de partidos políticos que incidan, de forma directa o inescindible, en la integración de órganos nacionales, aun cuando también se vinculen con elecciones de cargos estatales, ello, al rebasar un ámbito determinado y estar involucrada la integración de un órgano partidista de carácter nacional. Por tanto, los tribunales electorales locales carecen de competencia para resolver de este tipo de controversias en las que los actos impugnados incidan en la integración de órganos partidistas de carácter nacional y, por ende, sus efectos trasciendan del ámbito estatal.

Octava Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1216/2019](#).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-693/2020](#).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2542/2025](#) y acumulados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de abril dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.